



**RESOLUCIÓN No. 056
Del Veintidós (22) de Abril de 2020**

"Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 042 de 17 de Marzo de 2020, por la cual se declaró la urgencia manifiesta en TRANSCARIBE S.A., para llevar a cabo las contrataciones de bienes y servicios necesarios, para ejecutar las acciones sanitarias de prevención del CORONAVIRUS COVID-19, en el Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, y Decreto Distrital 0495 de 13 de marzo de 2020, modificado mediante Decreto Distrital No. 0499 de 16 de marzo de 2020, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y el Gobierno Distrital de Cartagena de Indias"

EL GERENTE GENERAL DE TRANSCARIBE S.A.

En uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 20015, y;

CONSIDERANDO

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19), y a la declaratoria por parte de la Organización Mundial de la Salud, como una pandemia, el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, hasta el 30 de mayo de 2020, atendiendo lo anteriormente señalado, y a la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, relacionadas con la contención del virus. En lo sucesivo el Gobierno Nacional, expidió sendos Decretos tendientes a conjurar la crisis en los diferentes sectores.

Que en el Distrito de Cartagena, el Alcalde Mayor expidió el Decreto No. 0495 por el cual se adoptaron medidas y acciones sanitarias en el Distrito de Cartagena, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, desde el 13 de marzo hasta el 30 de mayo de la presente anualidad, sin perjuicio de ser prorrogadas, de acuerdo a la necesidad de la ciudad; decreto modificado en forma posterior; e igualmente se expidieron reglamentaciones tendientes a conjurar la crisis en el Distrito de Cartagena, e concordancia con las políticas nacionales.

Que en TRANSCARIBE S.A., el día dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo Comité de Gerencia, integrado por los directivos de la Entidad, donde se manifestaron y aprobaron las necesidades de contratación necesarias e inminentes para la ejecución de la política de prevención y/o propagación del virus CORONAVIRUS COVID - 19, ordenándose elaborar de manera urgente los estudios técnicos que





especifiquen las contrataciones de la referencia, y ordenándose su perfeccionamiento y ejecución, en un período de tiempo muy corto, haciéndose imposible enfrentar su realización mediante el procedimiento que ordinariamente se lleva a cabo para la selección de contratistas, por los riesgos que podría generar por no llevar a cabo las medidas sanitarias que evitarían la propagación de CORONAVIRUS (COVID-19).

Que TRANSCARIBE S.A., en calidad de Entidad Pública, ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, responsable de la seguridad y salubridad de la infraestructura que conforma el Sistema, y con la finalidad de adoptar de manera inminente y urgente las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional y Distrital, mediante resolución No. 042 de 17 de marzo de 2020, declaró la URGENCIA MANIFIESTA en TRANSCARIBE S.A., y en consecuencia, ordenó celebrar los contratos necesarios para los siguientes bienes y servicios, de conformidad con los componentes técnicos desarrollados por el Director Técnico de Planeación e Infraestructura, el Director de Operaciones, y la Secretaria General, así:

AREA		BIENES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA		Servicio de desinfección diario horario diurno para coronavirus a oficinas, plataformas y Patio Portal.
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA		Servicio de termonebulización diario horario nocturno para coronavirus a oficinas, plataformas y Patio Portal.
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA		Suministro de antibacterial, a través de personal ubicado en la entrada/salida de las estaciones de parada.
SECRETARIA GENERAL		Suministro de ayudas audiovisuales para difundir información a los usuarios del sistema sobre el coronavirus.

Que como consecuencia de lo anterior, y a que la Entidad no contaba con el plazo necesario para adelantar los procesos de licitación pública y/o de selección abreviada que normalmente debe adelantarse para escoger a los contratistas, de conformidad con lo definido en la Ley 1150 de 2007 artículo 2º, en el Decreto número 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.2.1 y siguientes, y en su Manual de Contratación, toda vez que estas modalidades de selección implican llevar a cabo una serie de etapas y requisitos que demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos, TRANSCARIBE S.A., procedió a la utilización del mecanismo de contratación directa, amparada en la declaratoria de urgencia manifiesta, contenida





en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para cumplir con la prestación de los servicios y funciones que le corresponden con ocasión de la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros, con la finalidad de ayudar en la política para prevenir la propagación del virus CORONAVIRUS COVID-9.

Que producto de la declaratoria de urgencia manifiesta, se procedió a la contratación directa de los siguientes bienes y servicios en TRANSCARIBE S.A.:

- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. No. TC-UM-001-2020 CUYO OBJETO ES EJECUTAR LAS ACCIONES SANITARIAS URGENTES DE PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS COVID – 19, QUE COMPRENDEN EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN EN HORARIO DIURNO CONTRA CORONAVIRUS, EN LAS ESTACIONES DE PARADA, OFICINAS ADMINISTRATIVAS, PLATAFORMAS Y PATIO PORTAL; TERMONEBULIZACIONES EN HORARIO NOCTURNO EN ESTACIONES DE PARADA, OFICINAS ADMINISTRATIVAS, PLATAFORMAS Y PATIO PORTAL; Y SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE DESINFECTANTE EN GEL PARA USUARIOS DEL SISTEMA EN ESTACIONES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS.
- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. No. TC-UM-002-2020 CUYO OBJETO ES CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN MEDIO DE COMUNICACION PARA EMISION DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL A TRAVES DE CUÑAS RADIALES PARA PROMOVER LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS DENTRO DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE CARTAGENA, ASI COMO INFORMACION SOBRE LAS RUTAS Y SUS INTERVALOS DURANTE EL PLAZO DE LA URGENCIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS.

Que TRANSCARIBE S.A., cumplió con los requisitos necesarios para el ejercicio del control fiscal por parte del Órgano Competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto (4º) de la resolución de declaratoria de urgencia, y el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Que dentro de las actividades incluidas por el Gobierno Nacional y Distrital, teniendo a conjurar a situación de emergencia sanitaria, se estableció el uso de mecanismos de información al usuario de forma visible, legible, o a turnos, claros y concisos, a través de sus redes sociales, carteleras, o cualquier medio de difusión sobre las medidas de prevención y atención, las cuales permitan la concientización de la ciudadanía de la autoprotección y autocuidado para prevenir el contagio y propagación del CORONAVIRUS – COVID,19.

Con posterioridad a la resolución 042 de 17 de marzo de 2020. se expidió la **Circular Conjunta No. 004 del 9 de abril de 2020**, por los Ministerios de Salud, Transporte y Trabajo, la cual establecen en su **Numeral 8º**, una serie de estrategias de comunicación obligatorias a implementar por parte de las Terminales de Transporte Terrestre y los entes gestores y concesionarios de los Sistemas de Transporte Masivo, dentro de las que





encuentra la de "**8.2 Instalación de piezas gráficas en la infraestructura, sobre la prevención del coronavirus COVID-19**". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Que posterior a la declaratoria de urgencia, la Secretaria General de TRANSCARIBE S.A., previo comité de gerencia, estableció la necesidad de CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL: PENDONES (BANNERS), CONTENTIVA DE MATERIAL INFORMATIVO RELACIONADO CON LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS, PARA SER UBICADOS EN LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS DE CADA ESTACIÓN Y EN EL PATIO PORTAL DE TRANSCARIBE S.A., con el propósito de cumplir con establecido en la Circular Conjunta No. 004.

Que la anterior contratación permite cumplir de manera integral con las políticas gubernamentales para la prevención del CORONAVIRUS, al interior de los Sistemas de Transporte, el cual se caracteriza por la afluencia masiva de personas.

Que el artículo 2 de la Resolución 385 de 12 de marzo, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, fijó medidas sanitarias, dentro de las cuales se resaltó:

"2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COV/D-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través el teletrabajo.

2.7. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operan a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID- 19.

2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-1 9, el cual podrá actualizarse con base en la evaluación de la pandemia".

Que respecto el cumplimiento de las anteriores medidas señaló en el artículo 5 de la pluricitada Resolución 385, lo siguiente:

"Artículo 5. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8. 1.4.21 del Decreto 780 de 20 16, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar".





Que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y el Ministerio de Transporte expidieron la circular conjunta No. 0001 de 11 de marzo de 2020, dirigida a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, individual, colectivo, metropolitano, distrital, municipal, masivo de pasajeros, de carga, entes gestores, propietarios de vehículos de servicio público, conductores, terminales de transporte y superintendencia nacional de salud, por la cual se expiden recomendaciones generales a las empresas de transporte, incluyendo a Transcaribe S.A., recomendaciones para terminales de transporte y portales de los Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros, y recomendaciones a conductores, propietarios de vehículos, empresas de transporte de carga y pasajeros, y operadores de Sistemas de Transporte Masivo, entre otras.

Que dentro de las recomendaciones anteriormente transcritas cabe, resaltar para el Sistema Integrado de Transporte Masivo:

- Establecer mecanismos de información al usuario de forma visible, legible, o a tunos, claros y concisos, a través de sus redes sociales, carteleras, o cualquier medio de difusión sobre las medidas de prevención y atención.
- Garantizar elementos de higiene personal a los usuarios del servicio público de transporte.
- Fortalecer e intensificar los programas de aseo en las instalaciones físicas y a los vehículos de transporte.
- Fortalecer e intensificar los programas de aseo a las instalaciones físicas y a los vehículos con las cuales se presta el servicio de transporte.
- Hacer limpieza diariamente al vehículo, por lo menos, una vez al día al finalizar labores. En las barandas se debe pasar un trapo humedecido con agua jabonosa.
- Mantener en buen estado las ventanas de los vehículos, de manera que el usuario pueda abrirlas o cerrarlas para lograr una buena ventilación, lo que disminuye el riesgo de contagio en vehículos concurridos.
- Para las terminales y los portales se deben garantizar los elementos de higiene personal esto es: las instalaciones de los baños deberán contar con agua y jabón, los lavamanos deberán tener desagües en funcionamiento, toallas de papel o secadores de mano a los cuales deberá hacerse el debido mantenimiento, especialmente en la limpieza del filtro.
- Garantizar el personal de aseo suficiente que realice las labores de limpieza con mayor frecuencia en todas las instalaciones de la terminal o portal, tanto a las abiertas al público como las oficinas privadas, para lo cual se sugiere llevar planilla de control donde conste la frecuencia de las labores de aseo.
- Garantizar elementos de desinfección tales como antibacteriales de uso libre para los usuarios o personal, al ingreso y salida de las instalaciones de los terminales y sistemas de transporte. Establecer protocolos de limpieza para superficies que están expuestas permanentemente al tráfico de personas.





- En las terminales y portales de los sistemas masivos se verificará la adecuada infraestructura, la existencia y suficiencia de equipamientos, dispositivos médicos, medicamentos y talento humano requerido para la atención de un caso crítico.

Que igualmente el Gobierno Distrital, estableció medidas obligatorias en el Distrito de Cartagena, donde se destacan las siguientes en relación con el Sistema Integrado de transporte Masivo:

- Suspender los eventos con aforo de más de 50 personas.
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quien haga sus veces, adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitarias para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19).
- Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operan a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y propagación del coronavirus (COVID-19).
- Ordenar a los destinatarios de las circulares que se han expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social para la prevención del contagio del COVID 19 dar cumplimiento a las mismas, las cuales tienen carácter vinculante.

Que tal como se puede apreciar, la necesidad identificada por la Secretaria General de TRANSCARIBE S.A., relativa a *"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL: PENDONES (BANNERS), CONTENTIVA DE MATERIAL INFORMATIVO RELACIONADO CON LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS, PARA SER UBICADOS EN LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS DE CADA ESTACIÓN Y EN EL PATIO PORTAL DE TRANSCARIBE S.A."*, se encuentra enmarcada de las anteriores políticas sanitarias, establecidas tanto por el Gobierno Nacional como por el Gobierno Distrital.

Que el objeto de la contratación descrito en el párrafo anterior, no se incluyó de manera específica y taxativa dentro de la resolución No. 042 de 17 de marzo de 2020, donde se incluyeron los objetos a contratar por urgencia manifiesta; siendo por tanto necesario, incluirlo dentro de las necesidades y contrataciones señaladas en la Resolución No. 042 de 17 de marzo de 2020, y adicionar la misma.

Que, ante la nueva identificación de dicha necesidad, se hace necesario ampliar la resolución No. 042 de 17 de marzo de 2020, en el sentido de adicionar la misma.

Que como consecuencia de lo anterior, y a la inminente necesidad, la Entidad no cuenta con el plazo necesario para adelantar los procesos de licitación público y/o de selección abreviada que normalmente debe adelantarse para escoger a los contratistas, de conformidad con lo definido en la Ley 1 150 de 2007 artículo 2º, en el Decreto número 1082 de 2015 artículo 2.2. 1.2.1.2.1 y siguientes, y en su Manual de Contratación, toda vez que estas modalidades de selección implican llevar a cabo una





serie de etapas y requisitos que demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos, mientras que la CONTRATACIÓN POR URGENCIA MANIFIESTA, implica la realización de actividades y acciones que deben tener lugar en los días siguientes a esta resolución, para poder ejecutar las políticas sanitarias NECESARIAS E INMINENTES, decretadas tanto por el Gobierno Nacional como Distrital para la prevención y/o propagación del nuevo virus CORONA VIRUS- COVID 19, en el Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, circunstancias que hacen imperativo la utilización del mecanismo de la contratación directa.

Que, teniendo en cuenta que TRANSCARIBE S.A. no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, la URGENCIA MANIFIESTA constituye el mecanismo idóneo para adelantar la contratación, aquí descrita que se requiera para ejecutar las políticas sanitarias de prevención y/o propagación del CONONAVIRUS COVID 19.

Que, por lo anterior, TRANSCARIBE S.A. debe recurrir a la contratación directa mediante la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para cumplir con la prestación de los servicios y funciones que le corresponden con ocasión de la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros, con la finalidad de ayudar en la política para prevenir la propagación del virus CORONA VIRUS COVID-19.

Que la URGENCIA MANIFIESTA es mecanismo excepcional de contratación, concebido precisamente para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración.

Artículo 41 - "En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes".

Artículo 42 - "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general,





cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Artículo 43 - "Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

Que la Ley 1150 de 2007, en su Artículo 2, numeral 4, literal a, establece como causal de contratación directa, la urgencia manifiesta.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 20015, dispone: "Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que, respecto del concepto de la URGENCIA MANIFIESTA, la Corte Constitucional expresó que:

"La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la





prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”¹;

Que, el Consejo de Estado, mediante pronunciamiento del 27 de abril de 2006, manifestó que:

“Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige”²;

Que, el Consejo de Estado, mediante pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número 11001-03-06-000-2018-00229-00(C), Actor: Contraloría General del Departamento del Putumayo, Consejero Ponente Germán Alberto Bula Escobar, de 19 de febrero de 2019, señaló en relación con la Urgencia Manifiesta:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998, 10 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

² Consejo de Estado, Sentencia del 27 de abril de 2006, Expediente número 14275. Consejero Ponente: Ramiro Becerra Saavedra.





"La Ley 80 de 1993 "... tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales" (artículo 1º), y establece como fines de la contratación estatal "... el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados... (Artículo 3º).

En el texto original de la Ley 80, el artículo 24, relativo al principio de transparencia, establecía en el numeral 1º, como regla general, la licitación o el concurso público para la selección de los contratistas, y como una de las excepciones la declaratoria de urgencia manifiesta de que tratan los artículos 42 y 43 ibídem.

Sin perjuicio de la derogatoria del numeral 1º del artículo 24 en comento, dispuesta por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 42 y 43 originales de la Ley 80 siguen vigentes.

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

El transcrito artículo 42 (sin el párrafo) fue declarado exequible en la Sentencia C-949-01 por considerar que las hipótesis en él establecidas justifican la excepción a los procedimientos de selección objetiva; y que un eventual mal uso de la figura se precave con la obligación impuesta en el artículo 43 de la misma Ley 80 a la autoridad contratante, de enviar la documentación correspondiente al órgano de control fiscal, así como con los demás controles a los que remite la misma norma.

En efecto, dispone el artículo 43 en cita:





ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:

(i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;

(ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;

(iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;

(iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;

(v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta. "

Que, teniendo en cuenta la obligación de garantizar la ejecución de las políticas Nacionales y Distritales tendientes a prevenir la propagación del virus CORONAVIRUS





COVID - 19; garantizar la salud de los habitantes del Distrito - Usuarios del Sistema Integrado de Transporte Masivo; garantizar la salubridad de la infraestructura física del SITM Cartagena; y garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular, y, en atención a la imposibilidad por razones de tiempo, de seleccionar a los contratistas mediante los procesos ordinarios de selección dispuestos por la Ley 80 de 1993 y demás normas pertinentes, se requiere declarar la URGENCIA MANIFIESTA, en aras de dar cumplimiento a la Constitución y a la Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, y Decreto Distrital 0495 de 13 de marzo de 2020, modificado mediante Decreto Distrital No. 0499 de 16 de marzo de 2020.

Que la Ley 80 de 1993, señala en lo referente a lo figura de la Urgencia Manifiesta:

Artículo 41 - "En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes".

Artículo 42 - "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Artículo 43 - "Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y





circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

Que la Ley 1150 de 2007, en su Artículo 2, numeral 4, literal a, establece como causal de contratación directa, la urgencia manifiesta.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 20015, dispone: “Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.

Que, respecto del concepto de la URGENCIA MANIFIESTA, la Corte Constitucional expresó que:

“La “urgencia manifiesta” es una situación que puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”³;

Que, el Consejo de Estado, mediante pronunciamiento del 27 de abril de 2006, manifestó que:

Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998, 10 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz





"Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige"⁴;

Que, el Consejo de Estado, mediante pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número 11001-03-06-000-2018-00229-00(C), Actor: Contraloría General del Departamento del Putumayo, Consejero Ponente Germán Alberto Bula Escobar, de 19 de febrero de 2019, señaló en relación con la Urgencia Manifiesta:

"La Ley 80 de 1993 "... tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales" (artículo 1º), y establece como fines de la contratación estatal "... el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados... (Artículo 3º).

En el texto original de la Ley 80, el artículo 24, relativo al principio de transparencia, establecía en el numeral 1º, como regla general, la licitación o el concurso público para la selección de los contratistas, y como una de las excepciones la declaratoria de urgencia manifiesta de que tratan los artículos 42 y 43 ibídem.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de abril de 2006, Expediente número 14275. Consejero Ponente: Ramiro Becerra Saavedra.





Sin perjuicio de la derogatoria del numeral 1° del artículo 24 en comento, dispuesta por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 42 y 43 originales de la Ley 80 siguen vigentes.

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

El transcrito artículo 42 (sin el párrafo) fue declarado exequible en la Sentencia C-949-01 por considerar que las hipótesis en él establecidas justifican la excepción a los procedimientos de selección objetiva; y que un eventual mal uso de la figura se precave con la obligación impuesta en el artículo 43 de la misma Ley 80 a la autoridad contratante, de enviar la documentación correspondiente al órgano de control fiscal, así como con los demás controles a los que remite la misma norma.

En efecto, dispone el artículo 43 en cita:

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el





conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:

(i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;

(ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;

(iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;

(iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;

(v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta. "

Que, teniendo en cuenta la obligación de garantizar la ejecución de las políticas Nacionales y Distritales tendientes a prevenir la propagación del virus CORONAVIRUS COVID - 19; garantizar la información a los usuarios del sistema integrado de transporte masivo de la ciudad de Cartagena, en relación con el coronavirus, y garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular, y, en atención a la imposibilidad por razones de tiempo, de seleccionar a los contratistas mediante los procesos ordinarios de selección dispuestos por la Ley 80 de 1993 y demás normas pertinentes, se requiere declarar la URGENCIA MANIFIESTA, en aras de dar cumplimiento a la Constitución y a la Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, y Decreto Distrital 0495 de 13 de marzo de 2020, modificado mediante Decreto Distrital No. 0499 de 16 de marzo de 2020.

Que, en razón a las causas y finalidades mencionadas, y de conformidad con los componentes técnicos desarrollados por la Secretaría General de TRANSCARIBE S.A., el





servicio que se adquirirá por vía de la contratación directa en el marco de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, descrito en el presente acto es el siguiente:

AREA	BIENES Y SERVICIOS
SECRETARIA GENERAL	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL: PENDONES (BANNERS), CONTENTIVA DE MATERIAL INFORMATIVO RELACIONADO CON LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS, PARA SER UBICADOS EN LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS DE CADA ESTACIÓN Y EN EL PATIO PORTAL DE TRANSCARIBE S.A.

Que, en desarrollo del proceso de contratación directa TRANSCARIBE S.A. debe garantizar los principios que rigen la contratación estatal, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, referentes a los principios de transparencia, economía y responsabilidad⁵;

Que, la Circular Conjunta número 014 del 1º de junio de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la URGENCIA MANIFIESTA, señaló que:

“Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa “Urgencia Manifiesta” se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.*
- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.*
- Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:*

** Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicado Interno 37.044. marzo 7 de 2011. Magistrado Ponente: Doctor Enrique Gil Botero.





- * Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.
- * Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.
- * Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.
- * Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras].
- * Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.
- * Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.
- * Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de esta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo.”;

Que, la presente URGENCIA MANIFIESTA contempla las precedentes recomendaciones de los entes de control de la circular mencionada.

Que la contratación que aquí se incluye, deberá cumplir con los requisitos legales y los establecidos para la contratación por urgencia manifiesta, contenido en la ley y en la resolución No. 042 de 17 de marzo de 2020.

Que en consideración a todo lo anterior, el GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSCARIBE S.A.:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al artículo segundo de la resolución No. 042 de 17 de marzo de 2020, la siguiente necesidad identificada por la Secretaria General de TRANSCARIBE S.A., y en consecuencia, celebrar el contrato necesario que permita atender esta necesidad, así:

AREA	BIENES Y SERVICIOS
SECRETARIA GENERAL	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL: PENDONES (BANNERS), CONTENTIVA DE MATERIAL INFORMATIVO RELACIONADO CON LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS, PARA SER UBICADOS EN





	LOS ESPACIOS PUBLICITARIO DE CADA ESTACIÓN Y EN EL PATIO PORTAL DE TRANSCARIBE S.A.
--	---

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Administrativa y Financiera, y los responsables de la contratación, de acuerdo al Manual de Contratación de la entidad, adelantar los trámites precontractuales pertinentes para la adquisición de los bienes y servicios relacionados en el artículo segundo de esta resolución. **PARAGRAFO.** La Dirección Administrativa y Financiera podrá efectuar los traslados presupuestales internos que se requieran para la celebración de los respectivos contratos.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que por la Oficina Asesora Jurídica, se conforme y organice el expediente respectivo, con copia de este acto administrativo, del contrato aquí adicionado, y demás antecedentes técnicos y administrativos, con el fin de que sean remitidos a la Contraloría Distrital de Cartagena, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

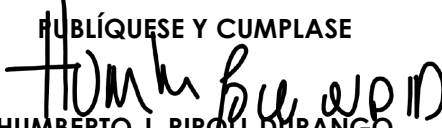
ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – Compra Eficiente – y en la página Web de Transcribe S.A..

ARTÍCULO QUINTO: Lo establecido en la resolución No. 049 de 25 de marzo de 2020, continúa vigente en su integridad, y la presente no modifica aspecto alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los Veintidós (22) días del mes de Abril de 2020. Se imprimen dos (2) originales del mismo tenor.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO J. RIPOLL DURANGO
GERENTE GENERAL

Proyecto: 
LILIANA CABALLERO CARMONA
P.E. Oficina Asesora

Revisó y Aprobó: 
ERCILIA BARRIOS FLOREZ
Jefe Oficina Asesora

VoBo 
MILENA JIMENEZ
Asesora de Gerencia

